

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2007**

**ORDEN DEL DIA N° 2509**

**COMISIONES DE LEGISLACION GENERAL  
Y DE LEGISLACION PENAL**

**Impreso el día 18 de julio de 2007**

Término del artículo 113: 27 de julio de 2007

**SUMARIO:** Ley 11.723, de propiedad intelectual. Modificación por la que se exime del pago de derechos de autor a la reproducción y distribución de obras científicas y literarias en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas. (251-S.-2006.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, por el que se modifica el artículo 36 *in fine* de la ley 11.723, de propiedad intelectual, por el cual se exime del pago del derecho de autor a la reproducción y distribución de obras científicas o literarias en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 27 de junio de 2007.

*Ana M. C. Monayar. – Rosario M. Romero. – Alberto J. Beccani. – Mirta Pérez. – Oscar R. Aguad. – María A. Carmona. – Nora R. Ginzburg. – María A. Torrontegui. – Nancy S. González. – Pedro J. Azcoiti. – Graciela Camaño. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – José F. Delich. – Eva García de Moreno. – Graciela B. Gutiérrez. – Miguel A. Iturrieta. – Jorge A. Landau. – José E. Lauritto. – Juliana I. Marino. – Oscar E. Massei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Adrián Menem. – Héctor P. Recalde. – Raúl P. Solanas. – Paola R. Spatola. – Juan M. Urubey. – Jorge R. Vanossi. – Marta S. Velarde.*

En disidencia:

*Pablo G. Tonelli.*

En disidencia parcial:

*Laura J. Sesma.*

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2006.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**CIEGOS Y PERSONAS CON OTRAS  
DISCAPACIDADES PERCEPTIVAS: ACCESO  
A LOS MATERIALES PROTEGIDOS  
POR DERECHO DE AUTOR**

Artículo 1° – Incorpórase a la ley 11.723, artículo 36 *in fine*, el párrafo siguiente:

Se exime del pago de derechos de autor la reproducción y distribución de obras científicas o literarias en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas, siempre que la reproducción y distribución sean hechas por entidades autorizadas.

Esta exención rige también para las obras que se distribuyan por vía electrónica, encriptadas o protegidas por cualquier otro sistema que impida su lectura a personas no habilitadas. Las entidades autorizadas asignarán y administrarán las claves de acceso a las obras protegidas.

No se aplicará la exención a la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas con discapacidades visuales o perceptivas, y que se hallen comercialmente disponibles.

A los fines de este artículo se considera que:

*Discapacidades perceptivas significa:* discapacidad visual severa, ambliopía, dislexia o

todo otro impedimento físico o neurológico que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional.

*Encriptadas significa:* cifradas, de modo que no puedan ser leídas por personas que carezcan de una clave de acceso. El uso de esta protección, u otra similar, es considerado esencial a fin de la presente exención, dado que la difusión no protegida podría causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, o ir en detrimento de la explotación normal de las obras.

*Entidad autorizada significa:* un organismo estatal o asociación sin fines de lucro con personería jurídica, cuya misión primaria sea asistir a ciegos o personas con otras discapacidades perceptivas.

*Obras científicas significa:* tratados, textos, libros de divulgación, artículos de revistas especializadas, y todo material relativo a la ciencia o la tecnología en sus diversas ramas.

*Obras literarias significa:* poesía, cuento, novela, filosofía, historia, ensayos, enciclopedias, diccionarios, textos y todos aquellos escritos en los cuales forma y fondo se combinan para expresar conocimientos e ideas de interés universal o nacional.

*Personas no habilitadas significa:* que no son ciegos ni tienen otras discapacidades perceptivas.

*Sistemas especiales significa:* braille, textos digitales y grabaciones de audio, siempre que estén destinados exclusivamente a las personas a que se refiere el párrafo anterior.

*Soprote físico significa:* todo elemento tangible que almacene voz en registro magnetofónico o digital, o textos digitales; por ejemplo, cassetes, discos compactos (CD), discos digitales versátiles (DVD) o memorias USB.

Las obras reproducidas y distribuidas en sistemas especiales deberán consignar: los datos de la entidad autorizada, la fecha de la publicación original y el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor. Asimismo, advertirán que el uso indebido de estas reproducciones será reprimido con pena de prisión, conforme el artículo 172 del Código Penal.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO LÓPEZ ARIAS.

*Juan Estrada.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, por el que se modifica el artículo 36 *in fine* de la ley 11.723, de propiedad intelectual, por el cual se exime del pago del derecho de autor a la reproducción y distribución de obras científicas o literarias en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas, no encuentran objeciones que formular al mismo por lo que propician su sanción.

*Ana M. Monayar.*